



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**SENTENCIA NÚMERO 306**

**Acta de Decisión N° 90**

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la Sala de Decisión, resolver la **CONSULTA** de la sentencia No. 161 del 10 de agosto de 2021, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **ANDRES SINISTERRA** contra **COLPENSIONES**, bajo la radicación No. 76001-31-05-016-2015-00481-01, **con el fin de que se conceda la pensión de vejez a partir del 21 de febrero de 2011, teniendo en cuenta la condición más beneficiosa, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993; el incremento del 14% por persona a cargo.**

**ANTECEDENTES**

Informan los hechos de la demanda que, el actor para el año 2006, acreditó los 60 años de edad y contaba con 1.257,07 semanas, registrando la novedad de retiro en el año 2011; que solicitó la prestación de vejez en octubre de 2011, y la entidad le negó la pensión, recomendándole que continuara cotizando; destaca que laboró más de 40 años y en la historia laboral se reflejan periodos con mora; señala que hace 10 años convive con la señora Modesta Lucia Cifuentes, dependiendo aquella de él.

Al descorrer el traslado a la parte demandada, **COLPENSIONES**, manifestó que el actor no cumple con los presupuestos legales para acceder a la prestación de vejez. Se opuso a todas las pretensiones de la



demanda. Propuso como excepciones las de *inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, innominada, buena fe (002Anexos)*.

Mediante auto del 22 de agosto de 2016, se citó como litisconsorte necesario a las empresas, METALMECANICA, MORA DELGADO LUIS y ARANA GARCÍA (fl.42, 002Anexos).

En auto No. 288 del 13 de febrero de 2018, se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito y, en auto del 26 de febrero del año en cita, se dejó sin efectos dicho auto (fl. 69, 002Anexos).

Al descorrer el traslado, **METÁLICAS BASTIDAS S.A.S** manifestó que, el actor laboró en la empresa entre el 19 de febrero de 1996 hasta el 14 de abril de la misma anualidad, fecha de su renuncia del trabajador. Se opone a las pretensiones. Formuló las excepciones de *prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, pago por compensación, innominada (fl. 95, 002Anexos)*.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado de Conocimiento, Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No.161 del 10 de agosto de 2021, por medio de la cual, resolvió:

1. **DECLARAR** probadas las excepciones propuestas por COLPENSIONES y METALMECÁNICAS BASTIDAS S.A.S y en consecuencia NEGAR las pretensiones de la demanda presentada por ANDRES SINISTERRA.
2. (...)

Adujo la *a quo que*, se tuvo en cuenta los periodos que el demandante relaciona en mora, concluyendo que no es culpa del trabajador, los cuales se deben tener en cuenta; que aquél nació en el año 1946, contando con más de 40 años, al 1-4-1994, el cual no conservó, por contar con menos de 750 semanas al AL01-2005, no alcanzó en los últimos veinte años 1986 a 2006 las 500 semanas ni las 1000 en toda la vida, pues solo se evidenciaron 772 semanas; debiéndose estudiar la prestación con la Ley 797 de 2003, si bien cotizó 1203 al



31-05-2016, sin que reúna los presupuestos, también lo es que, la entidad ya reconoció la prestación según lo dispuesto en la Ley 797 de 2003, percibiendo en el salario mínimo, por continuar cotizando y reunir más de 1300 semanas.

Sin que le asiste el incremento del 14%, debido a nuevos lineamientos jurisprudenciales.

Las partes no presentaron alegatos de conclusión.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. CASO OBJETO DE CONSULTA**

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si al señor **ANDRES SINISTERRA**, le asiste el derecho a la pensión de vejez en aplicación del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, o por el contrario, se le debe aplicar la Ley 797 de 2006.

Igualmente, determinar si le asiste el derecho al incremento del 14% por persona a cargo.

### **2. CASO CONCRETO**

Descendiendo al caso objeto de estudio, se encuentra que el señor **ANDRES SINISTERRA**, nació el 30 de noviembre de 1946 (001Demanda, fl. 13), por lo cual, a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, el 1° de abril del año 1994, contaba con 47 **años de edad, 4 meses y 1 día**, siendo en principio, beneficiario del régimen de transición, según el artículo 36 de la ley en mención, esto es, época para la cual se hallaba vigente el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, el cual estableció:

*“Tendrá derecho a la pensión de vejez, salvo lo dispuesto en el artículo 57 del presente reglamento, los asegurados que reúnan los siguientes requisitos: a) Tener 60 años o más de*



**Ref: Ord. ANDRES SINISTERRA**  
**C/. Colpensiones y otros**  
**Rad. 016-2015-00481-01**

*edad si es varón y 55 años o más si es mujer y haber acreditado un mínimo de 500 semanas de cotización, pagadas durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas o haber acreditado un mínimo de 1.000 semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo”.*

Cabe resaltar que el artículo antes relacionado, determinó un régimen para aquellas personas que al 1° de abril de 1994 cuenten con 35 años de edad en el caso de las mujeres, 40 en el caso de los hombres ó 15 años o más de servicios cotizados, evento en el cual pueden pensionarse en las condiciones que señalaban las normas que les resultaban aplicables en materia pensional antes de esa fecha.

Sin embargo, el párrafo transitorio cuarto del artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2005, expuso que:

*"Parágrafo transitorio 4o. El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014".*

*"Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen".*

Significa lo anterior, que dicho régimen finiquitó el 31 de julio de 2010, excepto para los trabajadores que al 25 de julio de 2005 -fecha de publicación del acto legislativo- tuviesen cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicio, pues para ellos se extiende hasta el 31 de diciembre de 2014.

De la historia laboral con fecha de actualización de junio de 2016, se desprende que, el actor cotizó desde el 14 de octubre de 1971 al 31 de mayo de 2016, un total de 1.055,43 semanas (002Anexos, fl. 107).

Observándose que, el 10 de abril de 2014 solicitó la prestación de vejez a la accionada, resuelta en forma negativa en resolución GNR 226542 del 19 de junio de 2014, aduciendo que contaba con 944 semanas (fl.24, 001Demanda).



**Ref: Ord. ANDRES SINISTERRA**  
**C/. Colpensiones y otros**  
**Rad. 016-2015-00481-01**

Evidenciándose que instauró el recurso de reposición, el cual confirmó la decisión inicial, en la resolución del 29 de enero de 2015 (fl. 28, 001Demanda).

En el transcurso del proceso, se allegó y corrió traslado en la audiencia de juzgamiento, a la resolución SUB 180575 del 24 de agosto de 2020, de la cual se desprende que el demandante cotizó desde el 14-10-1971 al 31-07-2020 un total de **1.300 semanas** (fl. 15, 002anexos).

Así las cosas, al realizar el respectivo conteo de semanas, se tiene que, el actor cuenta con 1.313 semanas en toda la vida laboral, de las cuales 567 semanas se cotizaron a la entrada en vigencia del A.L. 01/2005.

En gracia de discusión, si tenemos en cuenta los periodos faltantes del año 1998 y 1999, arroja un total de 1.368,86 semanas, de las cuales 622 semanas se tienen al A-L No 01-2005.

Significa que, el actor no reúne los presupuestos mínimos exigidos en la norma en cita, para conservar el régimen de transición.

Cabe resaltar que, el actor en los últimos 20 años, 1986 a 2006, reunió 2015 días, 287,85 semanas; y hasta el 31 de julio de 2010, 5710 días, equivalentes a 816 semanas.

En ese orden de ideas, la norma vigente para el reconocimiento de la prestación solicitada es el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, la cual exige para las mujeres cumplir los 57 años de edad y para los hombres los 60 años de edad y, 1.300 semanas para el año 2020.

Concluyéndose que, el actor para el 31 de julio de 2020 acreditó el mínimo de las semanas, 1.300 y cuenta con 74 años de edad a dicha calenda, asistiéndole el derecho a partir de la fecha siguiente a la última cotización, esto es, 1 de agosto de 2020.



De la historia laboral se desprende que los aportes se realizaron con base en el salario mínimo legal mensual, por lo que la mesada corresponde a dicho valor.

Es de indicar que, la parte actora en el transcurso del proceso se allegó y corrió traslado en la audiencia de juzgamiento, de la resolución SUB 180575 del 24 de agosto de 2020, de la cual se desprende que el demandante cotizó desde el 14-10-1971 al 31-07-2020 un total de **1.300 semanas** (fl. 15, 002anexos).

Reconociendo la prestación a partir del 1 de septiembre de 2020, en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, \$877.803,00 (fl. 19, 05PoderResoluciónConcedePensión)

Subsiguientemente, en resolución del 25 de febrero de 2021, se declaró improcedente la solicitud de revocatoria directa y, se ordenó el pago del retroactivo pensional a partir del 1 de agosto de 2020, en cuantía de \$877.803,00 (fl. 29, 05PoderResoluciónConcedePensión).

Significa que, la prestación reconocida por la entidad se ajusta en derecho.

En consecuencia, se confirma la decisión proferida en primera instancia.

### **PAGO DE INCREMENTOS PENSIONALES POR PERSONA A CARGO**

Así pues, se hace pertinente recordar que señala el artículo 21 del Acuerdo 049 del año 1990 emanado del Instituto de Seguros Sociales, aprobado mediante decreto 758 del año 1990, que las pensiones mensuales de invalidez y vejez se incrementarían en un siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima legal, por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de 18 años si son estudiantes o por cada uno de los hijos inválidos no pensionados de cualquier edad, siempre que dependan económicamente del beneficiario, y en un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o



compañero del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión.

Del examen del artículo 21 del Acuerdo 049 del año 1990, se tiene que el incremento pensional del 7% y del 14% debe liquidarse sobre el salario mínimo vigente para cada época y para tener derecho a él se debe acreditar la condición de hijo o hija menor de 16 años o de 18 años si se es estudiante o hijo o hija inválido (a) no pensionados de cualquier edad, respecto del incremento pensional del 7% y cónyuge o compañero (a) permanente, respecto del incremento pensional del 14%, así como la dependencia económica respecto del pensionado y el no disfrute de pensión alguna.

Al no ser otorgada la pensión del demandante con base en el Régimen de transición, es razón suficiente para indicar que no tiene derecho a los incrementos pensionales del 14% reclamados.

Adicionalmente, en Sentencia SU-140 del 28 de marzo del año 2019, mediante la cual concluyó la Corte que “... salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica...”, variando así su criterio.

Por su parte, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia SL2061-2021 del 19 de mayo del año 2021, Radicación N° 84054, MP. Luis Benedicto Herrera Díaz, cambió su criterio respecto al reconocimiento y pago de los incrementos pensionales por persona a cargo, acogiendo la reciente tesis dada por la Corte Constitucional, en los siguientes términos:

*“3. Incrementos por personas a cargo*

*En relación con los incrementos pensionales por personas a cargo de que trata el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por Decreto 758 del mismo año, basta decir que esa norma fue objeto de derogación orgánica, en virtud de la expedición de la Ley 100 de 1993 y resulta incompatible con el artículo 48 de la CN, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, tal como lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia CC SU-140-2019”*



Ref: Ord. ANDRES SINISTERRA  
C/. Colpensiones y otros  
Rad. 016-2015-00481-01

Frente a la Sentencia SU-140 del 28 de marzo del año 2019 y el reciente cambio de postura por parte de la Sala de Casación Laboral, en el evento en que el demandante fuera beneficiario del régimen de transición, tampoco tendría derecho a los incrementos solicitados.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia consultada No. 161 del 10 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali.

**SEGUNDO: Sin COSTAS** en esta instancia.

**TERCERO:** En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen. A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTROMEDIO VIRTUAL EFICAZ**

**Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:**

**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
**Magistrado Ponente**

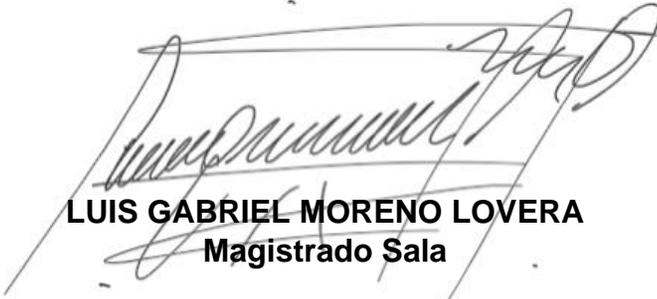
REPUBLICA DE COLOMBIA.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.  
SALA LABORAL.

Ref: Ord. ANDRES SINISTERRA  
C/. Colpensiones y otros  
Rad. 016-2015-00481-01

  
Art. 11 Dec. 491/28-03-2020  
**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada Sala

  
**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**  
Magistrado Sala

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e11894449437aad4ff52fc3e399c2b972df0b079042c41f490f33fd044b9608d

Documento generado en 12/09/2022 07:05:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>